

**REGLAMENTO (CE) Nº 1993/2001 DE LA COMISIÓN
de 11 de octubre de 2001**

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2000/01, los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 906/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 33 y el apartado 5 de su artículo 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 392/94 ⁽⁴⁾, dispone que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B así como, en su caso, el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, correspondientes al azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, deben fijarse antes del 15 de octubre respecto de la campaña de comercialización anterior.
- (2) Mediante el Reglamento (CE) nº 1930/2000 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2000, por el que se revisa, para la campaña de comercialización 2000/01, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar y se modifica el precio mínimo de la remolacha B ⁽⁵⁾, el importe máximo mencionado en el primer guión del apartado 4 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 se ha fijado, para la campaña de comercialización 2000/01, en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.
- (3) La pérdida global previsible observada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 conduce, para la fijación de los importes de la cotización a la producción de la campaña de comercialización 2000/01, a utilizar los importes máximos mencionados en el apartado 3 del artículo 33 del mencionado Reglamento en lo que concierne a la cotización a la producción de base y a tener en cuenta, para el cálculo de la cotización B de conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 33 de ese mismo Regla-

mento, un importe igual al 20,7308 % del precio de intervención del azúcar blanco.

- (4) La pérdida global observada basándose en los datos conocidos y en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 queda cubierta totalmente mediante los ingresos de las cotizaciones a la producción de base y las cotizaciones B. Por consiguiente, respecto de la campaña de comercialización 2000/01, no procede fijar el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 34 del mencionado Reglamento.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar correspondientes a la campaña de comercialización 2000/01 se fijarán en:

- a) 1,2638 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 13,0998 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,5330 euros por 100 kilogramos de materia seca como cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 5,4980 euros por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 1,2638 euros por 100 kilogramos de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 13,0998 euros por 100 kilogramos de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 28.

⁽³⁾ DO L 158 de 9.6.1982, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 24.2.1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 231 de 13.9.2000, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
